

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NUMERO UNO  
ALICANTE**

**Recurso nº: Abreviado 485/2018**

**Recurrente:**

**Letrado:**

**Recurrido: UNIVERSIDAD DE ALICANTE**

**Letrado:**

**SENTENCIA Nº 383/2019**

En la Ciudad de Alicante, a 21 de junio de 2019

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Magistrado-  
Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero UNO de  
Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 485/2018 seguidos a  
instancia de , representado y asistido por  
el Letrado D. frente a la Universidad de Alicante  
asistida y representada por la Letrado , en impugnación de  
las Resoluciones de la Universidad de Alicante relacionadas con el concurso para la  
provisión de la plaza D de personal docente e investigador contratado por la  
Universidad de Alicante, correspondiente a la Comisión de Selección n.º ,  
encuadrada dentro del area de conocimiento “ ” de  
la Facultad de , en los que concurren los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 8 de junio de 2018 fue turnado a este Juzgado Recurso  
Contencioso-Administrativo formulado por el Letrado D.  
en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación de  
las Resoluciones de la Universidad de Alicante relacionadas con el concurso para la  
provisión de la plaza de personal docente e investigador contratado por la  
Universidad de Alicante, correspondiente a la Comisión de Selección n.º ,  
encuadrada dentro del area de conocimiento “  
la Facultad de . Tras exponer los hechos y fundamentos legales que  
estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia  
estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente  
administrativo, y conferido el oportuno traslado a al Administración demandada, se  
señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia  
de ambas partes tal y como consta en acta. Practicada la prueba propuesta y  
admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos  
vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las  
prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso, las Resoluciones de la Universidad de Alicante relacionadas con el concurso para la provisión de la plaza de personal docente e investigador contratado por la Universidad de Alicante, correspondiente a la Comisión de Selección n.º , encuadrada dentro del área de conocimiento “ ”de la Facultad de

En concreto, son impugnadas las siguientes resoluciones:

- Resolución de la Comisión de Selección numero de sobre la plaza de Profesor Ayudante Doctor en el área de Didáctica de la
- Resolución Rectoral de que estimaba parcialmente el Recurso de Alzada presentado por el recurrente frente a :
- Resolución de la Comisión de Selección numero de fecha de la plaza de Ayudante Doctor numero del Área de conocimiento de , a través de la cual se hace publica la puntuación definitiva de los aspirantes que concursaron en la convocatoria correspondiente a la Resolución de de la Universidad de Alicante por la que se convoca a concurso para la provisión de plazas de personal docente e investigador de régimen de contratación laboral para el curso 2017/2018.
- Resolución definitiva de , por la que se adjudica la plaza de profesor ayudante Doctor numero en el area de conocimiento de Didáctica de la

Se alza el recurrente frente a dichas resoluciones, argumentando, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación, a saber: en primer lugar, la **indebida composición de la Comisión de Selección**, en segundo lugar, la **infravaloración del curriculum del recurrente** idóneo yafin al perfil de la plaza, y finalmente, la **falta de motivación y transparencia en el proceder de la Administración**, cuya actuación considera que ha sido arbitraria pretendiendo favorecer a las candidatas que previamente se encontraban prestando servicios en la Universidad de Alicante. La Administración demandada se ha opuesto al recurso. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

**SEGUNDO.-** Centrados así los términos del debate, procede entrar a analizar los diferentes motivos de impugnación que se articulan en demanda.

Siguiendo el orden lógico contenido en la misma, por lo que respecta a la **Composición de la Comisión de Selección**, tal y como se desprende del contenido del Expediente Administrativo, mediante Resolución de fecha se constituyó la Comisión de Selección y se hizo publica la composición de la misma, sin que por el recurrente se objetara nada, ni se impugnara tal resolución, no siendo dable que ahora se cuestione la especialización de sus miembros tras el resultado adverso obtenido.

Notese además que este motivo impugnatorio se plantea de manera novedosa en demanda – al igual que la disconformidad del recurrente con la fijación de los criterios específicos-, sin que en su momento fuera planteada en la vía administrativa, no habiendo tenido la Administración la oportunidad de pronunciarse al respecto, comportando su alegación en demanda una desviación procesal.

**TERCERO.-** En segundo lugar, entiende el recurrente que no ha sido debidamente valorado el curriculum aportado, idóneo yafin al perfil de la plaza, en

relacion con el resto de candidatas-

-, respecto de las cuales entiende que la Administración ha tenido un trato de favor, al haberles valorado méritos que no debían ser puntuados, y al haber sobrevalorado sus méritos por la vinculación que las mismas tenían con la Universidad de Alicante, dado que ambas habían estado previamente trabajando en dicho Departamento.

El recurrente vuelve de nuevo a reproducir las alegaciones en su día formuladas en el Recurso de Alzada planteado en vía administrativa, que fue resuelto mediante la Resolución de fecha [redacted] por la que se estimaba parcialmente el recurso, si bien tan solo en el particular relativo a la nueva valoración de los méritos 1.5 y 3.4 alegados por el recurrente, interesando su nueva valoración y motivación de los mismos, pero desestimando el resto de motivos impugnatorios. El recurrente no comparte la valoración efectuada por la Comisión, alegando toda una serie de apreciaciones subjetivas que no han podido, por sí mismas, desvirtuar el contenido de los Informes emitidos por la propia Comisión.

En efecto, en este caso, tal y como se desprende del contenido del Expediente Administrativo, la Comisión de Selección en la sesión constitutiva aprobó toda una serie de criterios específicos de aplicación del Baremo y de la Entrevista, así como los criterios de aplicación de los coeficientes de afinidad a los méritos de los candidatos que se hicieron públicos con anterioridad a la valoración de los méritos de los candidatos y la realización de la entrevista, sin que nadie los hubiera impugnado.

La aplicación de los coeficientes de afinidad tiene como finalidad el poder seleccionar al candidato que, por reunir los méritos que el desempeño que la actividad de la plaza requiere, resulta más adecuado para cubrir las necesidades docentes. En cada caso, el perfil concreto de la plaza ofertada, lo aprueba el Departamento al que esta adscrita en función de las necesidades docentes y de investigación. Por lo tanto, la Comisión, en el ejercicio de la discrecionalidad técnica llevo a cabo la valoración de los méritos y la aplicación de los coeficientes de afinidad, a fin de escoger al candidato que más se ajustaba al perfil concreto exigido, sin que la circunstancia de haber estado trabajando previamente en el Departamento sea causa de incompatibilidad, más bien al contrario, es una circunstancia más que se valora y pondera positivamente.

Al efecto, recordar la constante doctrina jurisprudencial sentada al resolver supuesto como el presente, mantenida, entre otras por la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 que ha venido declarando la imposibilidad de revisar en sede judicial las decisiones de las comisiones evaluadoras en lo que se refiere al núcleo técnico, que es lo que aquí se pretende, esto es, revocar por el recurrente, pretendiendo sustituir el criterio objetivo y cualificado de la Comisión, por su mero criterio parcial y subjetivo.

En los mismos términos se pronuncia el Tribunal Constitucional en la sentencia 39/1993, en la que se afirma en su fundamento cuarto que *"no puede olvidarse que ese control (judicial) puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa, por su propia naturaleza, al control jurídico que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales"*.

Por su parte, la sentencia de 29 de noviembre de 2005, dispone que :

*"Por último procede citar la S. del TS de 22-4-1994 (EDJ 1994/3559) en cuanto deja bien claro que una cosa es la verificación y control de la legalidad de la*

*actividad administrativa en orden de la estricta observancia de las reglas del concurso desde la perspectiva finalista de los principios básicos de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y otra, sustancialmente distinta y ajena a la potestad jurisdiccional, la de sustituir a los órganos administrativos en los criterios técnicos de valoración de los conocimientos o de la suficiencia”.*

Nótese además que la Comisión de Selección ha cumplido con las exigencias de motivación en los diferentes informes elaborados tras el dictado de la Resolución de 28 de marzo de 2018 dado que en los informes emitidos, de manera detallada, se explican cual es la valoración de cada uno de los méritos del recurrente y el coeficiente de afinidad aplicado, dando además explicaciones detalladas sobre las puntuaciones otorgadas al resto de candidatos, razón por la cual, se considera procedente la desestimación del recurso presentado y a la íntegra confirmación de las resoluciones que se impugnan, por considerar que las mismas son acordes a Derecho.

**CUARTO.-**Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el principio del vencimiento objetivo, procede la imposición de las costas del procedimiento a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

### **FALLO**

Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por \_\_\_\_\_ frente a las Resoluciones de la Universidad de Alicante relacionadas con el concurso para la provisión de la plaza de personal docente e investigador contratado por la Universidad de Alicante, correspondiente a la Comisión de Selección n.º \_\_\_\_\_, encuadrada dentro del área de conocimiento ‘ \_\_\_\_\_ ’ de la Facultad de \_\_\_\_\_ CONFIRMANDO las mismas y decretándolas conformes a Derecho. Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, mediante escrito fundado, ante este Juzgado para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia y en el plazo de quince días desde su notificación.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

**Publicación.-**Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.